

de las propiedades anexas, á un gobierno ó Estado extranjeros, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 32. Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito, de lo ocurrido á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes á éste y explicando con la debida claridad:

I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituye el caso fortuito ó la fuerza mayor.

II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo.

III. El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

Art. 33. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirlos, los informes que estime convenientes; y por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa.

Art. 34. Las empresas concesio-

narias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía, pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entre tanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión, pero la empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad.

Art. 35. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituido.

Art. 36. En caso de caducidad, por algunas de las causas mencionadas en los párrafos I y II del artículo 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 37. El Gobierno de la República ó la Compañía ó individuo á quien aquél haga la concesión de una línea de la que forme parte lo ya construído, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar

todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos dombrados conforme al capítulo XXIV, título I, libro 1º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la empresa hubiere recibido.

Art. 38. En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los términos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipotecas, se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad, de la suma que correspondiera á los kilómetros construídos.

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal.

Art. 39. En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la empresa. En el término de un año, deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios sufi-

cientes para continuar la explotación pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aún por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 40. En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV del art. 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo y teléfono.

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferrocarril, telégrafo y demás bienes anejos al uno y al otro, y se organizará un Consejo de incautación en la forma que establece el art. 1035 del Código de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el art. 1036 del mismo Código.

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del art. 29.

III. Se procederá á la venta judicial en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas, las siguientes.

A. Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edic-



tos, se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo, y en los periódicos que él señalare.

B. Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C. Para garantizar su postura, los postores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construido.

D. No se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagara al vencimiento. En este caso, los créditos que no están garantizados con hipoteca lo serán con la de los bienes vendidos, con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E. El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, si no cumpliera con su postura, en cuyo caso, ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F. El ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la concesión declarada caduca, y que con-

tinuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aún faltare aquella para su terminación.

G. Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construída el comprador del ferrocarril tendrá el derecho dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construída.

V. Del precio de la venta se pagarán por su orden, los gastos judiciales, los de administración, los créditos é cargo de la empresa y la subvención que la última hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquella.

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y de administración, y el de los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad.

VII. Si tampoco quisiera el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá con autorización del Gobierno á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la empresa, serán ejercitados por el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V del art. 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecutivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la Nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior.

Art. 42. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa interesada, á la cual se señalará un término para que dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido este término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución.

Art. 43. Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los artículos 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo, éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de

Procedimientos Civiles; los Interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que le comunique el Ejecutivo.

Art. 44. La declaración de caducidad, solo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad.

II. No ser exactos el hecho ú omisiones invocados para la referida declaración.

Artículo 45. Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella, recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todos sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el artículo 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entre tanto se pronuncia sentencia ejecutoria.

Art. 46. En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas, no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos extremos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea.

Art. 47. En los casos en que no



haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la Empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el art. 40, pero durante el juicio y hasta que se pronuncie la sentencie ejecutoria declarando la rescisión, la Empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le dá la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes.

#### CAPITULO IV

##### *Nacionalidad y personalidad de la Empresa.*

Art. 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

Art. 49. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos

y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 50. La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

Art. 51. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

Art. 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo.

Art. 53. Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local; pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de

mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomen; también se le remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

Art. 54. Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entre tanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Art. 57. Los terrenos incorpora-

dos al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre tanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

Art. 58. Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero, todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se pondrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía.

Art. 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente comprar, ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construida ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construidas ó en vía de construcción ó concedidas á dicha empresa.

Art. 60. Para la emisión de ac-



ciones y obligaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos perfiles se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores no impide que entre tanto se formen los presupuestos se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquel, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la empresa. Podrá usar para este fin todos los medios legales.

VI. La empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas todos los actos y contratos que ejecutare en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Art. 61. Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril ó telégrafo ó teléfono se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el artículo 56. Respecto á los demás con-

tratos, si sólo producen obligación personal se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63.

Art. 62. Las hipotecas constituidas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Art. 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal en lo que no esté determinado por esta ley.

Art. 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema por todo el término que duré la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos,

estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados á la empresa por terceros.

Art. 65. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsabilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también, los derechos y obligaciones que la Nación tenga conforme al art. 38, en caso de caducidad.

Art. 66. Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó de estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro, ó de una

de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origina un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.

Art. 67. Las hipotecas y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 68. Para el registro, en todos los casos en que sea necesario designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales tales como estén precisados en la concesión ó concesiones y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales.

Art. 69. En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectos legales.

II. Están igualmente autoriza-